



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>José Darío Villabona Nieto</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y PROTECCION S.A.</b>
Radicación	<b>760013105 017 2018 00589 01</b>
Asunto	<b>Apelación y Consulta de Sentencia</b>
Tema	<b>Ineficacia de Traslado de Régimen</b>
Sub Tema	<p><b>Deber de información:</b> En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.</p> <p><b>Carga de la prueba:</b> Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado a dicho régimen.</p> <p><b>Traslados de administradoras dentro del RAIS:</b> La actuación viciada de traslado del régimen de prima media con <i>prestación</i> definida al de ahorro individual, <b><u>no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.</u></b></p> <p>El fondo debe remitir a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones, rendimientos financieros, ahorros voluntarios y todo aquello que repose en la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluyendo el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, como lo dispone el artículo 2.2.2.4.7 del Decreto 1833 de 2016.</p> <p>Procede la condena en costas a las demandadas, en virtud del numeral 1º del artículo 365 del CGP, toda vez que ejercieron oposición y fueron vencidas en juicio.</p>

## AUDIENCIA PÚBLICA No. 082

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de julio de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte **demandante** y las **demandadas**, en contra de la **Sentencia 136 del 28 de junio de 2019** proferida por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el grado jurisdiccional de Consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S..

### Alegatos de Conclusión

La apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías.**, en sus alegatos considera, en resumen, que al momento de la asesoría al demandante, la entidad contó con un grupo de asesores idóneos y calificados, siempre prestos a brindar información correcta y veraz al accionante sobre todos sus interrogantes, buscando ofrecer las bases necesarias en miras a que las decisiones que se tomaran fueran las más benéficas. Que las asesorías sobre las ventajas y desventajas de los regímenes pensionales eran realizadas de manera presencial al momento de la suscripción de la solicitud de vinculación, razón por la que las administradoras no cuentan con registro documental, toda vez que le fue

entregada a la demandante una vez fue finalizada su consulta. Que atendiendo la normatividad legal vigente para la época, el demandante ejerció de manera libre y voluntaria su derecho de movilidad entre los regímenes pensionales existentes, sin embargo, no se exigía legalmente a ninguna Administradora de Fondos de Pensiones, el suministrar por escrito ningún tipo de cálculo financiero o proyección actuarial al potencial afiliado, y tampoco se exigía dejar por escrito el soporte de haber recibido la asesoría pensional; pues el proceso de asesoría era básicamente verbal; obligación que sólo surgió con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

## **SENTENCIA No. 080**

### **Antecedentes**

**José Darío Villabona Nieto** presentó demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, **COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías**, y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin de se declare la nulidad o ineficacia de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado a Colpensiones de todos los aportes y rendimientos. Y se condene en costas a las demandadas.

### **Demanda y Contestación**

Indica el demandante que estuvo afiliado al entonces ISS, desde el 24 de noviembre de 1972, hasta el mes de febrero de 2000 cuando realizó su vinculación al RAIS administrado en ese momento por PORVENIR S.A.

Que posteriormente, en octubre de 2002 se vinculó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; que después, en agosto de 2005 lo hizo con ING, hoy PROTECCIÓN S.A., y finalmente en mayo de 2017 regresó a PORVENIR S.A.

Señala que la decisión de trasladarse de régimen fue debido a que un promotor de Porvenir la convenció aduciendo que la pensión a percibir sería superior a la que le otorgaría el ISS. Que NO se le explicaron las condiciones de su traslado, incumpliendo con el deber de brindar toda la información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas que tendría al afiliarse al RAIS; no se le informó sobre el derecho al retracto, ni la posibilidad de retornar al RPM antes de que le faltaren menos de diez años para cumplir la edad mínima para acceder a la pensión de vejez.

**La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** se opuso a las pretensiones de esta demanda, considerando que no hubo vicio del consentimiento en el traslado del actor; y que no es posible acceder al traslado pretendido pues a éste le faltan menos de diez años para acceder al derecho pensional por vejez. Y en su defensa propuso las excepciones de: **inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.**

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, se opuso a las pretensiones del demandante, indicando que la afiliación del actor al RAIS no contiene vicio alguno en el consentimiento, pues por el contrario se cumplieron todos los requisitos de ley para la validez de selección de régimen por el demandante; aunado a que la selección de régimen pensional es libre y voluntaria por parte del afiliado, la cual se manifiesta con la suscripción de la solicitud de afiliación al respectivo fondo. Finalizó formulando las excepciones denominadas: **Prescripción, Falta de causa para pedir, Inexistencia de las obligaciones demandadas,**

**buena fe, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, y enriquecimiento sin causa.**

De igual forma, **COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías**, se opuso a las pretensiones del demandante, indicando que la entidad cumplió con las formalidades para la afiliación del actor, al tiempo que su vinculación fue resultado de la voluntad libre y espontánea. Finaliza formulando las excepciones denominadas: **Falta de legitimación en la causa por pasiva, No existe prueba de causal de nulidad alguna, Prescripción, buena fe, compensación, pago, saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación, ausencia de vicios del consentimiento, obligación a cargo exclusivamente de un tercero, y nadie puede ir en contra de sus propios actos.**

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, se opuso igualmente a las pretensiones del demandante, indicando que la suscripción de la solicitud de vinculación a ese fondo, fue realizada por el actor de forma voluntaria, libre, espontánea y sin presiones. Que el afiliado nunca hizo uso del derecho al retracto, ni tampoco manifestó su deseo de regresar al RPM. Finalizó formulando las excepciones denominadas: **validez de la afiliación a Protección, validez del traslado de régimen, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción, incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, ratificación de la afiliación al RAIS, y compensación.**

#### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali** profirió sentencia **136 del 28 de junio de 2019**, declarando la nulidad del traslado de **José Darío Villabona Nieto** al Régimen de Ahorro Individual, realizada por PORVENIR S.A., y las demás afiliaciones realizadas con Horizonte Pensiones y

Cesantías, hoy Porvenir, Colfondos S.A., y la AFP Santander, hoy Protección S.A.; ordenando su regreso al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES; y en consecuencia ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, con sus rendimientos y gastos de administración. Y condenó en costas a las demandadas PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A., exceptuando a COLPENSIONES.

### **Recursos de apelación**

La apoderada del **demandante** interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando que si bien COLPENSIONES no tuvo incidencia en el traslado del actor al fondo privado, al momento de contestar la demanda, se opone a la prosperidad de las pretensiones y formula excepciones de fondo. Por lo cual, se debe tener a tal entidad como vencida en juicio, y consecuentemente condenar en Costas y Agencias en Derecho.

El apoderado de la demandada **COLPENSIONES** interpuso igualmente recurso de apelación contra la mencionada sentencia, manifestando que el actor no cumple con lo dispuesto en el literal e. del art.13 de la Ley 100 de 1993, pues actualmente cuenta con 64 años de edad, no siendo procedente reconocer el traslado de régimen.

Que, frente a la obligación de recibir impuesta en la mencionada sentencia, considera que ésta puede afectar directa o indirectamente a la entidad. Por lo cual solicita se revise el marco normativo y jurisprudencial de la sentencia apelada, por vulnerar a futuro la sostenibilidad financiera del sistema de esa entidad, pues tendrá a su cargo reconocimiento de prestaciones pensionales, posibles intereses moratorios, y demás costos, sin haber recibido los aportes del demandante durante toda su vida laboral.

La apoderada de la demandada **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación, considerando que el actor realizó su vinculación de manera libre, espontánea y sin presiones, reuniendo los requisitos de ley. Además, no se demuestra que el actor haya presentado inconformidad, queja o reclamo alguno respecto del funcionamiento del RAIS, la forma de reconocerse las pensiones, sobre la información brindada por los asesores, y la información de sus extractos, ni tampoco ejerció su derecho al retracto a pesar de haber sido informado del mismo.

Que reitera, en este caso debe operar la prescripción toda vez que no se encuentra en riesgo el derecho pensional del actor, sino un mayor valor de su mesada pensional.

Que se opone al traslado de los aportes y sus rendimientos financieros, pues la obligación de la entidad es realizar el traslado de lo efectivamente cotizado por el afiliado sobre el ingreso base de cotización reportado.

Que, respecto de la condena de devolución de gastos de administración, considera que tales conceptos no hacen parte de la cuenta de ahorro del afiliado, por lo cual no se tienen en cuenta al momento de reconocer la pensión; además no es posible devolver los rendimientos, toda vez que éstos solo se perciben dentro del RAIS.

Que difiere de la condena en costas, considerando que esa entidad siempre ha actuado de buena fe frente a las solicitudes presentadas por el actor.

Finaliza solicitando se revoque la sentencia apelada.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el **demandante** y las entidades **demandadas Colpensiones y Porvenir**, respecto de la sentencia proferida

por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el presente asunto no se discute que **José Darío Villabona Nieto** se afilió al régimen de prima media administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, a partir del **24 de noviembre de 1972** (fl.5 vto.). Así mismo, reposa a folio 147 copia de formulario de afiliación a **PORVENIR S.A.**, de fecha 25 de febrero de 2000; siendo la vinculación efectiva del actor al RAIS, a partir del 1º de abril del mismo año (fl. 154). Posteriormente, se registran vinculaciones del actor, dentro del mismo régimen, a los fondos HORIZONTE, COLFONDOS, ING, y finalmente vinculado a PORVENIR.

### **Problema jurídico**

Por lo tanto, los **problemas jurídicos** a resolver se centran en determinar: **i.** si el traslado de régimen del demandante es ineficaz, habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliada en el RAIS, la posibilidad de retracto y la información sobre la posibilidad de retornar al RPM cuando le falten menos de 10 años para pensionarse; **ii.** si es aplicable el término de prescripción a los procesos de nulidad y/o ineficacia de traslado de régimen pensional, y, **iii.** si es viable la posibilidad de retornar al RPM cuando le falten menos de 10 años para pensionarse.

## **Análisis del Caso**

### **Ineficacia de Traslado**

El traslado, como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto de que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o desavenencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social, pero por la otra, a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es, entonces, un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil, por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el

deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículos 72 literal f) y 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “...**debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...**”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010 y 2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, recalcando entre ellos: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley **siempre** han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar por escrito a sus afiliados al momento de realizar la correspondiente afiliación o traslado, sobre la posibilidad de **retractarse**, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “...*las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse...*” que tienen dentro de los

cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado. La omisión de los Fondos, en tratándose de este aspecto, acarrea la ineficacia de la selección o traslado, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que está mediada de error.

Se remite la Sala a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia **del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras, como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala, sin embargo, que aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

Descendiendo al asunto de marras, y como ya se advirtió en el planteamiento del problema jurídico, obra copia de la solicitud de vinculación del **25 de febrero de 2000**, y copia de **histórico de vinculaciones** (fls.147 y 155), que dan cuenta que el demandante fue trasladado del RPM al RAIS, administrado en ese entonces por **PORVENIR S.A.**, evento que tuvo lugar a partir del 1º de abril de 2000.

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que al momento del respectivo traslado de régimen, la entidad administradora de pensiones PORVENIR S.A., o en las posteriores vinculaciones a los fondos de pensiones HORIZONTE, COLFONDOS, ING, hoy PROTECCIÓN, estando al interior del RAIS, éstos hayan cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y de su permanencia en ella, al demandante.

No se denota que las entidades de seguridad social demandadas le hayan suministrado a la demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo. En efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la

antesala de la afiliación, momento en el que debieron mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretende los fondos demandados, acreditar que cumplieron con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación, en la que reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE AFILIACION**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma libre, espontánea, y sin presiones.

No obstante, tales documentos son precarios para lograr el cometido pretendido por el fondo privado, pues no se puede predicar que el accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignoraba la incidencia que aquella podía tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia que se le hayan entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la administradora de pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y, mucho menos, reposa la comunicación que por escrito la AFP debió dirigir a la demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora bien, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando al afiliado le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente, en las Sentencias **SL1452** radicado 6885; **SL 1688**; y, **SL 1689, todas de 2019**, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

*“...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.*

***Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...”.*** (Negrilla fuera de texto).

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones, que la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**.

Además, recuerda también la Corte, que la nulidad ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen o su permanencia en éste por un periodo considerable.

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los **gastos de administración**, ante la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al **RAIS**, deja sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL 1689 de 2019**, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Considera ésta Sala, entonces, que es dable ordenar a **PORVENIR S.A.**, que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por

ello, que estas, los bonos pensionales y las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará la sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez y/o eficacia el traslado del demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que el demandante ha mantenido su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes, los cuales se despacharon negativamente en las respuestas dadas por la Sala a cada uno de los puntos de apelación, así como al demandante, a quien se confirmará la decisión.

### **Costas**

En cuanto a la solicitud de la parte actora de condenar en **costas** de Primera Instancia a la demandada **COLPENSIONES**; y lo pretendido en su recurso de apelación por la demandada **PORVENIR**, de que se revoque la condena en costas impuesta en su contra en la Sentencia de Primera Instancia; se debe tener en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En este caso, dado que tanto COLPENSIONES como PORVENIR fueron vencidos en juicio, correspondía la imposición del pago de las costas, lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe de la demandada. Por tanto, al ser las costas una erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso

judicial, es que la decisión recurrida se adicionará en el sentido de que en esa primera instancia concurren las costas a cargo de COLPENSIONES, y en favor del demandante; y así mismo se mantendrá la condena en costas impuesta a PORVENIR.

En ese orden, las **Costas** en esta **segunda instancia** a estarán a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, y en favor del demandante, por no haber salido avantes en sus recursos de apelación, incluyendo en ellas la suma de dos (2) millones de pesos para cada una como Agencias en Derecho.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIÓNASE** la sentencia **136 del 28 de junio de 2019** proferida por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de: **CONDÉNASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que concurra al pago de las Costas de Primera Instancia, en favor de la parte actora, en suma adicional e igual de la impuesta a las demás demandadas.

**SEGUNDO: CONFÍRMASE** la sentencia apelada, **136 del 28 de junio de 2019** proferida por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, y consultada en todo lo demás, por las razones expuestas.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y en favor del demandante; liquídense oportunamente, **INCLÚYANSE** como Agencias en Derecho de esta Instancia, a cargo de cada una de éstas, la suma de DOSS MILLONES

DE PESOS (\$2'000.000) m/cte.

**CUARTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada  
**(R.2018-00589)**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada